

**RE: Proceso Rad. No. 11001310301320220025600 CEYM Compañía Eléctrica Mecánica S.A.S. v. OHL Industrial Colombia S.A.S. II Radicación contestación, llamamiento en garantía y demanda de reconvenición**

Germán Garzón <ggarzon@stralegemabogados.com>

Miércoles 03/05/2023 16:40

Para: alberto.acevedo@garrigues.com <alberto.acevedo@garrigues.com>; Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Lina Marcela Moreno

<lina.marcela.moreno@garrigues.com>; CONTROLDOCUMENTALCEYM@GMAIL.COM

<CONTROLDOCUMENTALCEYM@GMAIL.COM>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; liliana.sanchez@ohlindustrial.com.co

<liliana.sanchez@ohlindustrial.com.co>; carlos.duarte@ohla-colombia.com.co <carlos.duarte@ohla-colombia.com.co>

 2 archivos adjuntos (22 MB)

CONTESTACIÓN\_DDA\_RECONVENCIÓN\_CEYM\_Vs\_OHL (V\_F).pdf; Pruebas contestación a la reconvenición.rar;

Buenas tardes:

Adjunto estamos enviando la contestación a la demanda de reconvenición propuesta por OHL.

Por favor acusar recibido del documento y sus anexos.

Cordial saludo,

**Germán Garzón**

Consultor en Derecho Corporativo y Litigios

**Sede Bogotá** – Av. El Dorado (Calle 26) No. 68 C – 61, Of: 204. Ed. Torre Central Davivienda.

**Sede Medellín** – Diag. 75B No. 2ª – 120, Of: 145.

Cel. 3003798179

[ggarzon@stralegemabogados.com](mailto:ggarzon@stralegemabogados.com)

[www.stralegemabogados.com](http://www.stralegemabogados.com)



---

**De:** Alberto Acevedo <alberto.acevedo@garrigues.com>

**Enviado el:** lunes, 13 de marzo de 2023 2:08 p. m.

**Para:** ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CC:** Lina Marcela Moreno <lina.marcela.moreno@garrigues.com>; María Carolina Sarmiento

<maria.carolina.sarmiento@garrigues.com>; Valentina Gómez <valentina.gomez@garrigues.com>; Carlos Arturo

Zafra Melo <zaframelos.carlosarturo@gmail.com>; Germán Garzón <ggarzon@stralegemabogados.com>;

CONTROLDOCUMENTALCEYM@GMAIL.COM; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

**Asunto:** Proceso Rad. No. 11001310301320220025600 CEYM Compañía Eléctrica Mecánica S.A.S. v. OHL Industrial Colombia S.A.S. II Radicación contestación, llamamiento en garantía y demanda de reconvención

Señores

**Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá**

E. S. D.

**Proceso:** Verbal de responsabilidad civil  
**Radicado:** 11001310301320220025600  
**Demandante:** CEYM Compañía Eléctrica Mecánica S.A.S.  
**Demandada:** OHL Industrial Colombia S.A.S.  
**Asunto:** Contestación, reconvención y llamamiento en garantía

Alberto Acevedo Rehbein, en mi calidad de apoderado judicial de **OHL Industrial Colombia S.A.S.**, conforme el poder que se remite adjunto, por medio del presente radico (i) contestación a la demanda del caso de la referencia, (ii) demanda de reconvención y (iii) llamamiento en garantía a **Liberty Seguros S.A.S.**

De acuerdo con lo anterior, adjunto se remiten los siguientes documentos:

1. Poder conferido de acuerdo con la Ley 2213 de 2022:
  - a. Correo electrónico mediante el cual se otorga el poder;
  - b. Poder en formato PDF, y;
  - c. Certificado de existencia y representación legal de OHL Industrial Colombia S.A.S.
2. Contestación a la demanda;
3. Llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A.S.;
4. Demanda de reconvención;
5. Las pruebas y anexos enunciadas en los anteriores escritos, debido a que su tamaño supera el máximo permitido para la remisión de este correo electrónico, se remiten y podrán ser descargadas en cualquiera de los siguientes enlaces:
  - a. <https://garrigues.imanageshare-eu.com/pd/5Bbt14jK3Ye>
  - b. [https://drive.google.com/drive/folders/1-ioTRsG3\\_fqpOiu9Ybd-uVutAQaRSJKj](https://drive.google.com/drive/folders/1-ioTRsG3_fqpOiu9Ybd-uVutAQaRSJKj)

Atentamente,

**Alberto Acevedo**

Abogado

---

**GARRIGUES**

Avenida Calle 92, No. 11-51 Piso 4

Bogotá D.C. (Colombia)

T. +57 601 326 69 99

M. +573176369890

---

*Información a representantes de clientes y proveedores: Garrigues Colombia S.A.S., sociedad colombiana identificada con NIT 900.609.342-4, domiciliada en Bogotá D.C. en la Avenida Calle 92 # 11-51, Piso 4 (en adelante, la "Sociedad"), tratará sus datos personales con la finalidad de*

garantizar el mantenimiento de la relación con la entidad a la que usted representa o en la que trabaja y para llevar a cumplir las labores encomendadas. Podrá ejercitar en cualquier momento sus derechos de acceso, rectificación, actualización, supresión, cancelación y limitación al tratamiento y oposición dirigiéndose a la Sociedad a través de [protecciondedatos.colombia@garrigues.com](mailto:protecciondedatos.colombia@garrigues.com). Para cualquier cuestión relacionada con sus datos podrá dirigirse al área encargada de la protección de los datos personales administrados por la Sociedad a través del correo antes mencionado. Asimismo, podrá formular reclamaciones ante la autoridad competente previa reclamación ante la Sociedad. Le informamos que sus datos no serán cedidos a ningún tercero, salvo obligación legal o autorización expresa, pudiendo acceder a ellos prestadores de servicios de sistemas y tecnología, u otros despachos con los que, atendiendo a su solicitud, tengamos que contactar. La Sociedad podría realizar transferencias y transmisiones nacionales e internacionales de sus datos a las empresas vinculadas a la Sociedad, para lo cual atenderemos las formalidades establecidas en la legislación aplicable y las finalidades aquí informadas. Puede consultar en cualquier momento la Política de Tratamiento de Datos Personales, (<https://www.garrigues.com/colpdata-es>) en la cual la compañía publicará todo cambio sustancial respecto de la misma.

**Information for clients and service providers:** Garrigues Colombia S.A.S, identified with tax number 900.609.342-4, domiciled in Avenue Street 92 # 11-51, Floor 4 (hereinafter, the “Company”), will process your personal data for the purpose of ensuring the relationship with the entity you represent or which you work for, and for carrying out the tasks entrusted to the firm. You may exercise your rights of access, rectification, erasure, restriction of processing and objection at any time by contacting the Company via email [protecciondedatos.colombia@garrigues.com](mailto:protecciondedatos.colombia@garrigues.com). If you have any questions relating to your data, you may contact the Company’s Data Protection Officer at the aforementioned e-mail. You may also file a complaint before the competent authority, after having exercised your rights before the Company. We inform you that the Company may carry out transferences or transmissions of data, inside or outside the country, to other related companies or to third parties, in which case the Company guarantees the confidentiality and security of the information in accordance with applicable law and the purposes previously informed. Lastly, you can consult, in any moment, the Company’s Privacy Policy (<https://www.garrigues.com/colpdata-en>), in which the Company will timely publish any substantial change in the Privacy Policy.

**Informação para representantes de clientes e fornecedores:** Garrigues Colombia S.A.S, sociedade colombiana, identificada com o NIT 900.609.342-4, com sede em Bogotá D.C. na Avenida Calle 92 # 11-51, Piso 4 (daqui em diante, a “Sociedade”), tratará os seus dados pessoais com o propósito de garantir a manutenção da relação com a entidade que representa ou em que trabalha e para levar a cabo o cumprimento dos trabalhos encomendados. Poderá exercer os direitos de acesso, retificação, atualização, eliminação, cancelamento e limitação do tratamento e oposição em qualquer momento, dirigindo-se à Sociedade através do endereço [protecciondedatos.colombia@garrigues.com](mailto:protecciondedatos.colombia@garrigues.com). Para qualquer questão relacionada com os seus dados, poderá dirigir-se à área interna encarregada da proteção dos dados pessoais administrados pela Sociedade através do endereço de correio atrás referido. Também poderá apresentar uma reclamação perante a autoridade competente após ter esgotado os trâmites de reclamação do direito junto da Sociedade. Informamos que os seus dados não serão cedidos a terceiros, salvo em caso de obrigação legal ou indicação expressa, podendo aceder a eles os prestadores de serviços de sistemas, ferramentas de tecnologia ou outros escritórios com os quais, de acordo com o seu pedido, a Sociedade tenha de contactar. Informamos que a Sociedade poderá efetuar transferências e transmissões nacionais e internacionais dos seus dados pessoais para empresas relacionadas com a Sociedade, devendo ter em conta as formalidades estabelecidas na legislação aplicável e os fins aqui indicados. Por último, informamos que poderá consultar, em qualquer momento, as Políticas e os Procedimentos sobre o Tratamento de Dados Pessoais da Sociedade (<https://www.garrigues.com/colpdata-en>), em que a Companhia irá publicar quaisquer alterações substanciais ao referido Políticas oportunamente.



# STRALEGEM

ABOGADOS

SEÑOR  
JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF.	PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – RAD:2022-0256
	DEMANDANTE:	CEYM COMPAÑÍA ELECTRICA MECANICA S.A.S
	DEMANDADO:	OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S
	ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

**GERMÁN ALBERTO GARZÓN SOGAMOSO**, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA MECANICA S.A.S**, estando dentro del término legalmente establecido, presento ante ustedes, **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** propuesta por parte de **OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S**, la cual fue admitida mediante auto del 28 de marzo de 2023 (aunque en el auto está mal indicada la fecha pues dice 28 de noviembre de 2023), de la siguiente manera:

## 1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

### A. La relación contractual entre las partes

1. **NO NOS CONSTA.** Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
2. **ES CIERTO.**
3. **NO NOS CONSTA** en relación con la cantidad de subcontratistas por lo que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, advirtiendo que nuestro cliente ha informado que los subcontratistas principales de la obra fueron menos de 20. **ES CIERTO** que era un proyecto que demandaba una estricta coordinación por parte de **OHL**, la cual no cumplió a cabalidad siendo su obligación para el caso concreto de **CEYM**, según se garantizó desde la etapa precontractual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2. de la cláusula 2 del contrato suscrito entre las partes.
4. **NO NOS CONSTA** en relación con la falta de espacio por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en el trámite arbitral. En todo caso, no se cumplió por parte de **OHL** con el riguroso control de los tiempos de obra de cada uno de los trabajos, pues fue precisamente esa una de las razones principales que fundamentaron la acción legal de nuestro cliente y la desviación de su cronograma y de otros subcontratistas en obra.
5. **ES CIERTO**, pero se debe tener en cuenta nuevamente que **OHL** había garantizado en el contrato y desde la etapa precontractual un riguroso control de su parte a esas posibles interferencias.
6. **ES CIERTO.**
7. **ES CIERTO.**
8. **NO NOS CONSTA.** Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
9. **ES CIERTO.**
10. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues la oferta enviada en dicha fecha no correspondía al alcance en revisión de la demanda inicial, sino para la ejecución de algunos trabajos temporales que no hacían parte del alcance del objeto contractual.
11. **NO ES CIERTO.** En dicha fecha, **OHL** envía por primera vez la información técnica a **CEYM**.

[www.stralegemabogados.com](http://www.stralegemabogados.com)

Sede Bogotá: Av. El Dorado (Calle 26) No.68C - 61, Of 204. Ed. Torre Central Davivienda - Tel: (1) 432 2987

Sede Medellín: Diagonal 75B No. 2ª - 120, Of 145 - Tel: (4) 238 9771

[info@stralegemabogados.com](mailto:info@stralegemabogados.com)



# STRALEGEM

ABOGADOS

12. **NO NOS CONSTA.** Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso. Se advierte que, una vez revisada la evidencia citada por el apoderado de **OHL** en éste hecho, no se desprende la veracidad de su afirmación. Así mismo, lo anterior confirma lo señalado en respuesta al hecho No. 10.
13. **NO ES CIERTO**, ya que no existió un proceso de negociación entre las partes de 9 meses, pues entre mayo y noviembre no hubo ningún contacto entre ellas y el proceso desde el mes de noviembre que se solicitó la actualización de la oferta hasta la intención de adjudicación fue de menos de 45 días.
14. **NO ES CIERTO** y se advierte desde ahora que las desviaciones que se presentaron en ejecución de la obra confirman que nunca se recibió información acertada por parte de **OHL en cantidades o características técnicas de los trabajos a ejecutar**. Así mismo, revisada la evidencia citada por el apoderado de **OHL** en éste hecho, no se desprende la veracidad de su afirmación.
15. **ES CIERTO.**

## B. Los incumplimientos contractuales de CEYM

16. **NO ES CIERTO.** Llama poderosamente la atención que, por parte de **OHL**, en ningún momento durante el plazo contractual se iniciaron procesos para la imposición de multas, las cuales estaban incluidas en el contrato suscrito entre las partes. Si había tantas deficiencias y retrasos como señala el apoderado de la demandada, ¿por qué razón no se aplicaron las sanciones allí previstas? De acuerdo con los hechos y evidencia señalados en la demanda inicial, fue **OHL** quien incumplió con las obligaciones del contrato desde su inicio.
17. Nos referimos a cada uno de los literales de la siguiente forma:
  - a) **NO ES CIERTO** respecto de los mal llamados incumplimientos reiterativos y sistemáticos. Se advierte que la evidencia citada por el apoderado de la demandante en reconvencción, corresponde a una comunicación enviada por algunas de las personas que hacían parte del personal administrativo de **CEYM**, sin que haya evidencia adicional sobre el supuesto incumplimiento allí alegado. Es **PARCIALMENTE CIERTO** con relación a la rotación de personal, que es frecuente en este tipo de proyectos, así como con la contratación de personal cualificado de la región, pues esto fue advertido por **CEYM** a **OHL**, ya que nuestro cliente fue el último subcontratista eléctrico en ingresar al proyecto. Finalmente, se debe advertir al tribunal que la zona donde estaba ubicada el proyecto se encontraba alejada de las principales ciudades, lo que generaba también dificultades al momento de contratación del personal cualificado.
  - b) **NO ES CIERTO.** Es necesario señalar que en varias ocasiones fue **OHL** quien exigió a **CEYM** el incremento del personal en la obra pese a la negativa de **CEYM** de no incurrir en recursos ineficientes conforme las condiciones de la obra.
  - c) **NO ES CIERTO.**
  - d) **NO ES CIERTO.** Contrario a lo señalado por el apoderado de **OHL**, fue **CEYM** quien permanentemente vio afectada la planificación del tendido de cableado y conexión por el incumplimiento de la demandante en reconvencción a su obligación de control de interferencia con otros subcontratistas, además de la falta de entrega de áreas en condiciones adecuadas civiles como mecánicas para la ejecución de los trabajos eléctricos e instrumentación y la falta de disponibilidad de materiales en obra de responsabilidad de **OHL**.
  - e) **NO ES CIERTO.** Respecto de los manlift, estos servicios eran prestados por subcontratistas que se encontraban en el proyecto a disponibilidad de **OHL y otros subcontratistas desde antes de nuestro ingreso al mismo**. Estos servicios eran utilizados por nuestro cliente, el contratante y otros subcontratistas presentes en la obra. Ahora bien, lo que si resultaba desproporcionado era la tarifa que **OHL** cobraba a **CEYM**, cuando éste requería el alquiler de los citados servicios, que era superior en un 20% al costo.

---

[www.stralegemabogados.com](http://www.stralegemabogados.com)

Sede Bogotá: Av. El Dorado (Calle 26) No.68C - 61, Of 204. Ed. Torre Central Davivienda - Tel: (1) 432 2987

Sede Medellín: Diagonal 75B No. 2ª - 120, Of 145 - Tel: (4) 238 9771

[info@stralegemabogados.com](mailto:info@stralegemabogados.com)



# STRALEGEM

ABOGADOS

Adicionalmente, es necesario señalar que mi poderdante sufrió una pérdida considerable en andamiajes por el incumplimiento de **OHL** en su obligación de controlar las interferencias con otros subcontratistas, la liberación de los andamios por parte de EHS, pues se perdía tiempo, continuidad y productividad por parte de **CEYM** cuando luego de planificar y armar los andamios, no podía culminar todos los trabajos respectivos a esos espacios. Lo anterior quedó registrado en comunicación con fechas 07 de Marzo, 28 de Marzo, 15 de Abril, 27 de Abril, 21 de Mayo, 15 de Junio, 10 de Julio, 27 de Julio, 31 de Julio, 06 de Agosto, 20 de Septiembre, 26 de Octubre. También se presentaron perjuicios para la demandada en reconvencción por la falta de materiales en sitio, una vez se surtía el proceso de armado.

- f) **NO ES CIERTO.**
18. Aunque el hecho no está redactado de forma clara, **NO ES CIERTO** respecto de la afirmación de *“Incumplimiento de **CEYM** en el pago de obligaciones laborales”*.
19. Teniendo en cuenta que no se narra un hecho, sino que se transcribe un aparte del contrato, es cierto frente a la literalidad de lo allí señalado.
20. Teniendo en cuenta que no se narra un hecho, sino que se transcribe un aparte del contrato, es cierto frente a la literalidad de lo allí señalado.
21. **NO ES CIERTO.** Nuevamente debemos señalar que, resulta por lo menos extraño, el hecho que **OHL** manifieste haber sufrido graves perjuicios, pero nunca haya iniciado proceso para imposición de multas a **CEYM** dentro del plazo contractual original o referente al incumplimiento de los hitos parciales establecidos en el contrato. Ello deja en evidencia, que **OHL** conocía que las condiciones del proyecto para **CEYM** no permitían la culminación de la obra dentro del plazo contractual original.
22. **NO ES CIERTO.**
23. **ES CIERTO.**
24. **NO ES CIERTO** que **CEYM** haya incumplido con el pago de salarios y prestaciones. En la comunicación aportada por la demandante en reconvencción existe una afirmación por parte de un grupo de empleados respecto a retrasos en algunos pagos, pero no se desprende prueba de incumplimiento por parte de **CEYM**; no es lo mismo hablar de incumplimiento que de posibles retrasos.
25. **NO ES CIERTO** y nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, pues nuevamente debemos señalar que se trataba de afirmaciones realizadas por trabajadores de **CEYM** sin que exista prueba que determine que ese era en efecto la posición oficial de nuestro cliente.
26. **NO ES CIERTO.** Se adjunta evidencia con la presente contestación referente a la fecha de pago del anticipo por parte de **OHL** y el uso que **CEYM** le dio, lo que controvierte la afirmación de que nuestro cliente tenía problemas financieros desde el inicio del contrato<sup>1</sup>. Lo que si era cierto es que las condiciones civiles y mecánicas del proyecto no permitían el avance esperado de **CEYM** desde el inicio del contrato, lo que desencadenó progresivamente un desfase entre la facturación mensual de avance de obra vs los costos mensuales incurridos.
27. **NO ES CIERTO** que las personas mencionadas hayan sido despedidas, pues renunciaron voluntariamente y abandonaron sus cargos. Así mismo, debemos señalar que el señor Raul Quintero estuvo en el proyecto hasta su finalización por parte de **CEYM**. Tampoco resulta cierto en relación con el periodo de tiempo señalado por el apoderado de **OHL** y mucho menos respecto de la afirmación según la cual *“se incumplió en el pago de sus indemnizaciones”*.
28. **NO ES CIERTO.**

---

<sup>1</sup> Ver archivo No. En el anexo de “Pruebas contestación a la reconvencción”, en adelante PCALR.



# STRALEGEM

ABOGADOS

29. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, ya que efectivamente existen comunicaciones relacionadas con la solicitud mencionada por el apoderado de **OHL**, pero para dichas fechas, las desviaciones y desequilibrio económico causado a **CEYM** por causas atribuibles a la responsabilidad de **OHL**, ya generaban serias dificultades económicas, las cuales fueron oportunamente notificadas a la contratante en múltiples ocasiones sin una atención oportuna por la contraparte.
30. **NO NOS CONSTA**, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
31. **NO ES CIERTO**. En las citadas fechas no se presentó ningún bloqueo en la entrada y salida de personal de **OHL** y otros subcontratistas del proyecto.
32. **ES CIERTO** respecto del envío de los correos electrónicos según se desprende de la evidencia aportada. Sin embargo, con la contestación de la demanda, se aporta la respuesta que nuestro cliente dio a dicha solicitud.<sup>2</sup>
33. **NO ES CIERTO**. Respecto del presente hecho, es necesario advertir, tal y como señalamos en la demanda inicial, que **OHL** no atendió las reiteradas solicitudes de **CEYM** respecto de las graves desviaciones y alcances del contrato, situación que se venía presentando desde marzo de 2019 y quedaba registrada en cada una de las actas semanales que posteriormente a solicitud de **OHL** dejaron de transcribirse. Así mismo, es necesario tener en cuenta que la demandada nunca terminó de pagar la factura correspondiente a las actividades ejecutadas en el mes de octubre de 2019.
- En todo caso, vale la pena señalar, que es completamente falsa la afirmación del apoderado de **OHL** al manifestar que **CEYM** “había suspendido la ejecución de los trabajos”, pues con la evidencia del proceso, queda claro que, durante dicho mes, nuestro cliente no solo realizó trabajos, sino que además se logró el cumplimiento del objeto principal del contrato, que era la entrega de las obras eléctricas e instrumentación necesarias para la producción de cemento (el 29 de octubre la planta comenzó su producción).
34. **NO ES CIERTO**. De igual forma, consideramos que del contenido del correo electrónico citado no se puede probar dicha afirmación y advertimos nuevamente que se adjunta con el presente escrito la respuesta que **CEYM** dio a dicho requerimiento<sup>3</sup>.
35. **ES CIERTO** respecto al bloqueo, pero desconocemos quienes participaron en el mismo. Así mismo, se advierte que **NO NOS CONSTA** en relación con los supuestos perjuicios sufridos por **OHL**. En todo caso, queda suficientemente claro que para la fecha la planta se encontraba operando y produciendo cemento.
36. **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Las partes efectivamente se reunieron para buscar soluciones a la problemática que se venía presentando desde marzo de 2019, pero no es acertado señalar que se encontraba en riesgo todo el proyecto. Nuevamente, debemos resaltar que, para la fecha, la planta ya se encontraba produciendo cemento, lo que podemos concluir al tener en cuenta lo manifestado por el apoderado de **OHL** frente a la paralización del despacho de cemento.
37. **NO ES CIERTO**. **OHL** realizó el pago después de varias semanas posteriores a dicha fecha y después del envío de varias comunicaciones por parte de **CEYM**, las cuales fueron aportadas con la demanda inicial (No. 33 y 34 del 04 y 10 de diciembre de 2019). Resaltamos el incumplimiento hasta la presente fecha del compromiso adquirido bajo acta en las fechas que se hacen referencia.
38. **NO NOS CONSTA**. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso. Sin perjuicio de lo anterior, debemos resaltar que en el hecho se indica como fecha el 30 de octubre, mientras en la cita se dice 30 de noviembre.

<sup>2</sup> Ver archivo No. 1 – Correo octubre 17 del citado anexo PCALR.

<sup>3</sup> Ver archivo citado en respuesta al hecho No. 32.



# STRALEGEM

ABOGADOS

39. No resulta claro el hecho en cuanto a su redacción; sin embargo, nuevamente señalamos que el pago a cargo de **OHL**, que fue acordado entre las partes en reunión del 20 de noviembre, solamente fue realizado varias semanas después de dicha fecha y parcialmente, ya que a la fecha existen compromisos de dicha acta que no han sido honrados por **OHL**. ¿Cómo pretendía entonces **OHL** que la situación estuviese controlada si una vez más no había dado cumplimiento a sus compromisos?
40. **NO ES CIERTO**. Como se ha reclamado en la demanda inicial, ha sido **OHL** quien ha incumplido con elementales obligaciones contractuales, razón por la que no puede ahora válidamente reclamar perjuicios.
41. **NO ES CIERTO**.
42. **ES CIERTO** que la citada compañía envió comunicado a **OHL** según se desprende de la evidencia aportada.
43. **NO ES CIERTO** en relación con la afirmación según la cual “*CEYM no honraba ninguno de sus compromisos*”. Nuestro cliente cumplió con la obligación principal del contrato suscrito con **OHL** aun sacrificando la estabilidad de la compañía, resultando cierto que la sociedad se encuentra en una difícil situación económica, pero no desde el inicio del contrato, sino a partir de los incumplimientos y engaños a que fue sometida por parte de **OHL** mensualmente tal y como se probará en el proceso. En todo caso, llama desde ahora la atención que, si la compañía se encontraba en la difícil situación señalada por el apoderado de la demandada desde el inicio del contrato, ¿Cómo resultó elegida para ejecutar un proyecto tan importante? ¿Por qué razón no existe ninguna documentación advirtiendo sobre esa situación durante los meses de enero a mayo de 2019?

Resulta además sorprendente, que la propia demandante en reconvencción haya solicitado a nuestro cliente la ejecución de trabajos mecánicos que no estaban incluidos en el contrato en el mes de mayo de 2019, así como trabajos del sistema contra incendio en agosto del mismo año. Si **CEYM** tenía tantos problemas y deficiencias desde el inicio de sus actividades, ¿por qué **OHL** seguía solicitando la prestación de sus servicios?<sup>4</sup>

44. **NO NOS CONSTA**. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
45. **NO ES CIERTO**. **OHL** no se vio en ninguna necesidad. El pago fue realizado como consecuencia del acuerdo suscrito entre las partes, situación a la que se llegó con el claro conocimiento por parte de **OHL** de las graves desviaciones que se habían presentado en el proyecto por razones de responsabilidad de la propia demandante en reconvencción. En todo caso, se debe resaltar que, hasta la fecha, **OHL** no ha dado cumplimiento a todo lo acordado mediante acta del 20 de noviembre de 2019.
46. Lo que se dice en este hecho resulta completamente **FALSO**. **OHL** disfrazó su propio incumplimiento bajo el nombre de plan de aceleración, prometiendo a nuestro cliente que, a través de su ejecución, **CEYM** se iba a recuperar económicamente de las graves desviaciones y que atendería posteriormente el desequilibrio que se le había informado desde marzo de 2019. **OHL** fue quien estableció los términos y condiciones del contrato de adhesión suscrito entre las partes, conociendo perfectamente que no se podían efectuar adiciones por su propia responsabilidad, razón por la que utilizó esta figura para convencer a mi poderdante de continuar en el proyecto. Llama la atención que ni siquiera se dio aviso a la aseguradora que había garantizado la ejecución del contrato sobre el mal llamado “plan de aceleración”, pues nunca se suscribió un otrosí legalizando la ampliación del término inicial<sup>5</sup>.
47. **ES CIERTO**. **CEYM** nunca ha negado este hecho, que se dio precisamente por problemas de interferencias con otros subcontratistas (responsabilidad de **OHL**), retrasos en la liberación de áreas y terminación oportuna de trabajos civiles o mecánicos requeridos previo a la intervención del alcance eléctrico, errores en el diseño de **OHL**, **modificaciones de diseño durante la ejecución del contrato** y otras situaciones que superan la previsibilidad de nuestro cliente para este tipo de proyectos, lo que fue oportunamente informado según se desprende de la evidencia aportada con la demanda inicial como

<sup>4</sup> Ver archivo No. 2 – correo petición oferta.

<sup>5</sup> Ver archivos Carta CEYMLiberty y desviaciones Liberty (PDF) en anexo PCALR.



# STRALEGEM

ABOGADOS

actas de comités de obra y correos electrónicos cruzados entre las partes. Sin perjuicio de lo anterior, queda claro que el plazo no se iba a alcanzar, pero no por responsabilidad o incumplimiento de **CEYM**, sino por las situaciones ya mencionadas. Tanto así que resultaba imposible físicamente cumplir con los hitos contractuales como resultado de las condiciones de obra mecánico y civil para las fechas de referencia y de las cuales dependía el inicio de nuestras actividades.

48. **NO ES CIERTO.** No existieron requerimientos de **OHL** en dicho sentido.
49. **NO ES CIERTO.** El plan de aceleración fue la respuesta de **OHL** a las múltiples solicitudes de revisión de desviaciones y desequilibrio por parte de **CEYM**, tal y como se desprende de la evidencia portada en la demanda inicial (comunicado que **CEYM** presentó el 15 de junio de 2019).
50. **NO ES CIERTO.** Debemos resaltar que la forma y procedimiento con el que **OHL** ofreció el plan de aceleración no responden a una práctica de buena fe, sino todo lo contrario a sentir del suscrito apoderado de **CEYM**.

Resulta importante para aclarar el presente hecho, así como el contenido en el numeral anterior que, según el contrato suscrito entre las partes, **OHL** tenía la facultad de asignar las actividades de **CEYM** a otros subcontratistas con cargo a la sociedad demandada en reconvención.

51. **NO ES CIERTO.** Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones:
- El plan de aceleración fue el resultado de las reclamaciones por desviaciones y desequilibrio económico presentadas por **CEYM** a **OHL** el 15 de junio de 2019 (ver anexos demanda inicial) por razones atribuibles a la responsabilidad de la contratante y que para entonces sumaban el valor de \$647.095.222.
  - Éste plan se hizo con base en unos rendimientos y costos estimados en un escenario conservador, pero **SIEMPRE Y CUANDO OHL** diera cumplimiento real a sus obligaciones relacionadas con el control de interferencias con otros subcontratistas, existencia de materiales y más aún, con la liberación de áreas que supuestamente se encontraban a disposición de **CEYM** desde el principio de ejecución del contrato (lo cual no ocurrió como se desprende de la evidencia aportada con la demanda inicial).
  - El cuadro que se adjunta por el apoderado de la demandante en reconvención no fue presentado en ningún momento a nuestro cliente. Llama la atención que su contenido dista de la realidad que la propia contratante asumió para sus estados financieros, tal y como se evidencia en respuesta al siguiente hecho, para lo que se ha tomado la certificación de obra No. 6<sup>6</sup> (elaborada por **OHL**).
  - La reclamación de **CEYM** corresponde a las diferencias arrojadas por el proyecto frente a sus ingresos Vs. Costos y gastos, según evidencia aportada con la demanda inicial (anexo No. 7 demanda inicial – archivo análisis partidas, pestaña PYG resumen).
52. **NO ES CIERTO.** El incentivo económico no era más que el reconocimiento de **OHL** de las desviaciones y el grave desequilibrio económico que el proyecto le estaba generando a **CEYM** por el incumplimiento por parte de la demandada en su obligación de controlar adecuadamente las interferencias con otros subcontratistas a quienes se les dio prioridad en la ejecución de sus trabajos lo que generó un perjuicio a nuestro cliente. De manera adicional, a la fecha en la que se habló del mal llamado “*plan de aceleración*” existían un sin número de solicitudes relacionadas con la liberación de áreas para que **CEYM** pudiera llevar a cabo sus actividades. Llama poderosamente la atención que las áreas denominadas el silo de crudo y la alimentación a precalcinación supuestamente se encontraban a disposición de **CEYM** desde el inicio del contrato, pero inclusive con posterioridad al plan de aceleración (como queda evidenciado en la comunicación por correo electrónico del propio **OHL**), aún no habían sido liberadas por **OHL**, lo que fue documentado ampliamente en la evidencia aportada con la demanda inicial.

---

<sup>6</sup> Archivo No. 4 – Cert. 6 última hoja.



# STRALEGEM

ABOGADOS

Ahora bien, lo que el apoderado de la demandante en reconvención no dice, es que para el plan de aceleración, su cliente se había obligado, una vez más, a cumplir con sus elementales obligaciones de control de interferencia con otros subcontratistas, el cumplimiento de trabajos previos requeridos de las disciplinas civil y mecánicas, a la vez que nuevamente se comprometía a liberar inmediatamente las áreas a las que **CEYM** no había podido tener acceso a lo largo de todo el proyecto, lo que solamente vino a suceder en septiembre e inicios de octubre.

De igual forma, debemos advertir que el cuadro de cumplimiento de hitos (hecho No. 51) nunca fue enviado a nuestro cliente. Lo anterior quiere decir que apenas con la demanda de reconvención **CEYM** conoce el documento de la referencia.

También resulta fundamental informar al tribunal que la propia demandante en reconvención, mediante certificación de obra No. 6 (que se aporta con la presente contestación), describió la forma en la que se pagaría el mal llamado “plan de aceleración”, pues como se desprende de la OTS No. 5 los puntos acordados fueron:

- 1.1. Firma del acuerdo - \$150.000.000.
- 1.2. Incorporación MOD - \$150.000.000.
2. Cumplimiento de objetivos quincenales - \$400.000.000.
3. Cierre de sistemas - \$200.000.000.<sup>7</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, las partes no fijaron una fecha de entrega en documento u otrosí al contrato, pero de las reuniones con personal de **OHL** nuestro cliente entendió que la finalización del proyecto estaba prevista para final del mes de agosto.

53. **NO ES CIERTO.** Sobre cada punto hacemos las siguientes precisiones:

- Instalación red de tierras: Según soportes que se adjuntaron con la demanda inicial, el avance para dichos trabajos era de más del 70% para la fecha señalada por el apoderado de la demandante en reconvención, advirtiendo que en algunos ITEMS se habían ejecutado mayores cantidades a las señaladas en el contrato suscrito entre las partes.
- Instalación alumbrado: Teniendo en cuenta las cantidades señaladas en el contrato suscrito entre las partes, **CEYM** cumplió ampliamente con dicha actividad, pues en su gran mayoría se consideraba una actividad no contractual por la gran mayoría de cantidades ejecutadas en mayor valor de lo contractualmente pactado.
- Instalación sistema CCTV: Se advierte que solo hasta el mes de octubre se estaban recibiendo por parte de **OHL** los planos relacionados a la instalación de los puntos del sistema.<sup>8</sup>
- Más de 700 puntos abiertos: En consideración del suscrito apoderado, en una obra como la que nos ha llevado a la presente discusión, está claro que en ejecución del proyecto se van dejando actividades pendientes de cierre que pueden ser de mayor o menor magnitud. En relación con lo afirmado por el apoderado de **OHL**, se tiene que nada se dice o se soporta frente a los supuestos puntos abiertos. Como se probará en curso del trámite arbitral, **CEYM** dio cumplimiento a los puntos que **OHL** señalaba como pendientes, advirtiendo que estos no eran debidamente actualizados por el personal encargado por la contratante. Se advierte en todo caso que, si existían tantos puntos contractuales abiertos, ¿Cómo podía entonces operar y producir cemento la planta?<sup>9</sup>

54. **NO ES CIERTO.** Para claridad del tribunal, se advierte nuevamente que fue el incumplimiento de **OHL** el que dio lugar a la grave situación económica de **CEYM** para el mes octubre de 2019, lo que siempre fue informado de manera oportuna y transparente. Una vez más, resaltamos que nuestro cliente finalizó el objeto principal del contrato suscrito entre las partes, lo que se concluye fácilmente al ver como la planta comenzó la producción de cemento el 29 de octubre del mismo mes y año.

<sup>7</sup> Ver referencia anterior.

<sup>8</sup> Ver archivos No. 5 y 7 del anexo PCALR.

<sup>9</sup> Ver archivo No. 6.



# STRALEGEM

ABOGADOS

55. **NO ES CIERTO.** Según se desprende de lo señalado en respuesta al hecho 52, soportado con la evidencia que se aporta con la presente contestación, **OHL** no puede pretender ahora la devolución de una suma de dinero que fue pagada a nuestro cliente como compensación por los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de **OHL** que derivaron en desviaciones y desequilibrio económico para **CEYM** y que en todo caso, nuestro cliente ejecutó en un gran porcentaje, según la propia afirmación que el apoderado de la demandante en reconvencción hace en el citado hecho 52.
56. **NO ES CIERTO.** De un lado, debemos insistir en el hecho de ausencia de retrasos y deficiencias por parte de **CEYM**; del otro, en ejecución del contrato **OHL** nunca anuncio o envió evidencia relacionada con sobrecostos de estas actividades a nuestro cliente. Una vez más, se advierte que los retrasos y mayor permanencia en la obra (así como lo confirma el apoderado de la ahora demandante) se debieron a los incumplimientos de **OHL**.

Como resultará probado en el curso del proceso, **CEYM** cumplió con el objeto principal del contrato suscrito con **OHL**, y lo hizo sacrificando su estabilidad como compañía, con el único propósito de honrar su palabra y esperando pacientemente el cumplimiento de **OHL** de revisar el desequilibrio del contrato, tal y como habían prometido desde el momento en que se informaron las desviaciones que se estaban presentando (marzo de 2019). De igual forma, debemos resaltar que **CEYM** en ningún momento abandonó la obra, pues fue **OHL** quien después de sentarse a negociar el 19 de noviembre de 2019 en horas de la tarde, decidió horas después dar por terminado el contrato de manera unilateral.

57. **NO ES CIERTO.** Si no existió incumplimiento por parte de **CEYM**, **OHL** no puede pretender ahora que se reconozca valor alguno por los supuestos costos alegados.
58. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Efectivamente, a principios de septiembre de 2019 las partes llegan a un acuerdo para que **CEYM** se encargue de la ejecución del sistema detección de incendios para los mencionados lazos, como consecuencia de las graves afectaciones que la ejecución del proyecto le habían generado a nuestro cliente y teniendo en cuenta la gran cantidad de personal de **CEYM** en el proyecto sin poder ejecutar obra y tener un rendimiento adecuado, por la falta de entrega de espacios y por interferencias donde se le daba prelación a otros subcontratistas o por la falta de materiales de responsabilidad de **OHL**. Ahora bien, no es cierto en relación con la valoración señalada, pues el costo estimado por mi poderdante fue de \$334.000.000. de igual forma, el bono ofrecido por terminación anticipada era de \$167.000.000.

En todo caso, es necesario tener en cuenta que las indicaciones de **OHL** eran de priorizar las obras y actividades relacionadas de manera directa con la entrada en funcionamiento de la planta y su correspondiente producción de cemento, como se desprende del correo electrónico enviados por **OHL** el 11 de septiembre.

59. **ES CIERTO.**
60. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** En efecto esa era el avance de ejecución de dicha obra para la fecha señalada, pero debemos reiterar que **OHL** solicitó a **CEYM** priorizar las actividades directamente relacionadas con la entrada en funcionamiento de la producción de cemento, como en efecto sucedió el 30 de octubre de 2019. Así mismo, debemos manifestar que en dicha fecha **CEYM** ya había solicitado la revisión de desviaciones y desequilibrio económico que el proyecto le había generado, momento en el cual se encontraba en una difícil situación financiera.

Sin perjuicio de lo anterior, también se presentaron inconvenientes en ejecución de esta obra en particular por la falta de materiales, dispositivos y cables, según se desprende de la evidencia aportada con la presente contestación<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Ver archivo No. 8 del anexo de "Pruebas contestación a la reconvencción".



# STRALEGEM

ABOGADOS

61. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** CEYM no pudo terminar dichos trabajos, pues OHL incumplió con su promesa de revisar las desviaciones y desequilibrio económico del contrato, una vez se cumplió con el objeto principal del contrato suscrito entre las partes (que era la entrada en funcionamiento de la planta y su producción de cemento) y luego de las diversas reclamaciones de mi poderdante decidió terminar unilateralmente el vínculo contractual.
62. **NO ES CIERTO.** CEYM no puede devolver un anticipo por una actividad que ejecutó en un avance superior al 40% y que no pudo terminar por determinación unilateral de OHL.
63. **ES CIERTO.** Sin embargo, se advierte que las cantidades se pagaron luego de la revisión que las partes efectuaron de manera conjunta y antes de la firma de una certificación para el pago a CEYM<sup>11</sup>.
64. **NO ES CIERTO.** Todas las revisiones eran consensuadas entre las partes y se corregían desviaciones encontradas de ser el caso. Sin embargo, se adjunta evidencia con la presente contestación referente a dicho tema.<sup>12</sup>
65. **NO ES CIERTO.** No solamente no puede ser devuelto por las razones que serán señaladas en la respectiva oportunidad procesal, sino que, además, debemos manifestar que por ésta discusión, a CEYM no se le permitió facturar oportunamente los trabajos correspondientes al mes de octubre.
66. **NO ES CIERTO.** De un lado, CEYM ejecutó trabajos durante todo el mes de octubre que fueron incluidos en certificación que no fue aceptada por OHL<sup>13</sup> (ver correos adjuntos); del otro, no es cierto que nuestro cliente haya abandonado la obra. Queda claro que una vez que se cumplió con el objeto principal del contrato, mi poderdante solicitó, una vez más, la revisión de las desviaciones y desequilibrio económico que el incumplimiento de OHL (que resultó en una mayor permanencia en obra) le había generado. Para principios de noviembre la situación económica de la demandada en reconvencción era crítica y era necesario que OHL reconociera los perjuicios para finalizar las actividades que estaban por fuera del alcance contractual.
67. **NO NOS CONSTA** en relación con la contratación de terceros, pero no es cierto que OHL se haya visto “en la necesidad de hacerlo”; fue la propia demandante en reconvencción la que originó la delicada situación en la que dejó a CEYM luego de cumplir con el objeto principal, sin pagar las desviaciones, desequilibrio y mayor permanencia en obra y fue la citada compañía la que terminó unilateralmente el contrato (aun en contra de sus propios actos – “*venire contra factum proprium*”). ahora bien, los trabajos de montaje estaban culminados, lo que resulta evidente pues a la citada fecha ya la planta se encontraba produciendo cemento.
68. **NO NOS CONSTA.** Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
69. **ES CIERTO,** pero se advierte que fue OHL quien tomó la determinación de terminar unilateralmente el contrato, con lo que además de ir en contra de sus propios actos (la extensa promesa a CEYM de revisar las desviaciones y responder por el desequilibrio económico) lesionó aún más a nuestro cliente, pues lo privó de tener un ingreso adicional para solventar la delicada situación en la que se encontraba después de cumplir con el objeto principal del contrato suscrito con la demandada.

Es necesario resaltar que en dicha fecha (19 de noviembre), las partes en horas de la tarde se sentaron a negociar algunos aspectos relacionados con la delicada situación en la que se encontraba CEYM por ejecución del proyecto, y llegaron a unos acuerdos que fueron plasmados en acta de la misma fecha, con el compromiso de seguir la mesa en los días siguientes con el fin de analizar desviaciones y desequilibrio que se solicitaban asumir a OHL. Sin embargo, apenas unas horas después, OHL envía la comunicación en la que da por terminado el contrato de manera unilateral (ver correos adjuntos)<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Ver archivo No. 11.

<sup>12</sup> Ver archivo en referencia anterior y también el No. 12 del anexo PCALR.

<sup>13</sup> Ver archivos No. 10 y 12.

<sup>14</sup> Ver archivo No. 13 y 14 del anexo PCALR.



# STRALEGEM

ABOGADOS

70. **ES CIERTO** en relación con el contenido del contrato allí transcrito, pero llama la atención que solamente después de finalizar el objeto principal del contrato, **OHL** haya decidido su terminación, sin haber impuesto las multas allí previstas durante el plazo contractual original, si tanto ha alegado que **CEYM** incumplió reiteradamente con sus obligaciones.
71. **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Los dosieres de calidad fueron entregados en físico personalmente a Carlos Torres (personal de **OHL**).

## 2. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada en reconvencción en la presente acción, **ME OPONGO EXPRESAMENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE** pues los supuestos fácticos que las sustentan no demuestran la presunta vulneración del ordenamiento, ni el supuesto incumplimiento allí alegado.

En ese sentido, no le asiste a la demandante sustento jurídico para pretender declaraciones y reconocimientos de ninguna índole, bajo ninguna circunstancia, oposición en derecho que se valida con las siguientes excepciones de mérito.

## 3. CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA POR EL TRIBUNAL:

De manera previa al señalamiento de las excepciones de mérito y los respetivos argumentos, respetuosamente solicitamos al tribunal tener especial atención sobre los puntos que se describen a continuación, los cuales consideramos fundamentales para analizar las pretensiones de la demanda de reconvencción y proceder con el fallo:

1. **OHL** ha manifestado en la contestación a la demanda inicial y en su demanda de reconvencción que **CEYM** incumplió reiteradamente el contrato desde el inicio del término pactado. Si ello fue así, ¿por qué razón se le canceló a nuestro cliente un valor superior al estimado en el contrato?

Si el supuesto incumplimiento por la demandada en reconvencción fue tan perjudicial para **OHL**, ¿por qué razón no se aplicaron las multas y sanciones previstas en el numeral 4.12 del contrato suscrito entre las partes?

Teniendo en cuenta que supuestamente existía incumplimiento desde el inicio del contrato, ¿por qué no se documentó por parte de **OHL** dicha situación?

2. El numeral 4.7. del contrato otorgaba al contratante la posibilidad de disminuir los alcances de los trabajos del subcontratista en caso de incumplimiento en el plazo inicialmente acordado. Si la labor de **CEYM** fue tan grave para los intereses de la demandante en reconvencción, ¿como se explica que **OHL** le haya solicitado obras adicionales a lo previsto inicialmente?
3. De la lectura del escrito de demanda de reconvencción podemos concluir que para la demandante no es clara la diferencia que existe entre el concepto de “incumplimiento” y el de retraso, demora o “cumplimiento imperfecto del contrato”. Al respecto, debemos recordar que no son eventos equivalentes, ya que en el primero de ellos hablamos del incumplimiento total o parcial de la prestación debida, mientras que el segundo hace referencia a su ejecución tardía.
4. Con la evidencia aportada en el presente trámite arbitral, se concluye que se presentaron circunstancias que alteraron el plazo inicialmente previsto (200 días calendario) entre las partes, lo que derivó en una prórroga de más de 100 días (50% del término inicial), situación completamente extraña a la ejecución normal para este tipo de proyectos.

---

[www.stralegemabogados.com](http://www.stralegemabogados.com)

Sede Bogotá: Av. El Dorado (Calle 26) No.68C - 61, Of 204. Ed. Torre Central Davivienda - Tel: (1) 432 2987

Sede Medellín: Diagonal 75B No. 2ª - 120, Of 145 - Tel: (4) 238 9771

[info@stralegemabogados.com](mailto:info@stralegemabogados.com)



# STRALEGEM

ABOGADOS

Lo que **CEYM** hoy reclama, no es más que el reconocimiento de la mayor permanencia en obra por el incumplimiento de **OHL** en sus obligaciones contractuales, lo que resulta completamente respetuoso del equilibrio contractual.

## 4. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO:

### 1. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR OHL.

Tal y como quedara probado dentro del trámite arbitral, **OHL** incumplió gravemente el contrato suscrito entre las partes, por las siguientes razones:

- 1.1. Incumplimiento por errores graves en los planos suministrados por OHL. Tal y como quedará probado con el acervo probatorio del presente trámite arbitral, existieron deficiencias en ésta actividad previa por parte de la contratante, lo que ocasionó a nuestro cliente un sin número de contratiempos, al tener que paralizar actividades hasta que **OHL** hiciera las correcciones de los planos o a efectuar actividades de diseño no comprendidas dentro del objeto contractual, lo que por supuesto afectó su cronograma de trabajo y sus rendimientos dentro del proyecto.
- 1.2. Incumplimiento en la liberación oportuna de las áreas de trabajo para CEYM y la terminación oportuna de trabajos civiles o mecánicos requeridos para la ejecución de los trabajos eléctricos e instrumentación, según lo previsto en el contrato suscrito entre las partes. De acuerdo con lo señalado en la demanda inicial, lo anterior generó aproximadamente el 80% de las pérdidas en que incurrió la demandada en reconvencción. Ésta obligación estaba prevista en el numeral 2.2. del subcontrato de obra. Al respecto, citamos lo señalado en demanda inicial, donde manifestamos que **OHL** *“mintió desde el principio a nuestro cliente, pues había señalado que todas las áreas se encontraban disponibles para adelantar trabajos, lo que resultó completamente alejado de la realidad, pues como se evidencia fácilmente del acervo probatorio, en septiembre y octubre de 2019 hay correos donde avisaban sobre liberación de estas, que se suponía estaban listas desde el comienzo de las labores a ejecutar por CEYM”<sup>15</sup>.*
- 1.3. Incumplimiento de la obligación de coordinación de las interferencias con otros subcontratistas. Luego del incumplimiento en la obligación de la liberación oportuna de las áreas de trabajo de responsabilidad de otros subcontratistas, ésta fue la otra situación que más impactó negativamente el trabajo de mi poderdante.
- 1.4. Incumplimiento en la obligación de suministrar oportunamente los materiales a su cargo. Sobre este particular se ha aportado evidencia con la demanda inicial y la presente contestación que será complementada con las pruebas que se practicarán en el curso del proceso.
- 1.5. Incumplimiento al deber de lealtad contractual. Con relación a esta falta, aunque ya se ha explicado suficientemente el punto en nuestra demanda inicial, únicamente resaltamos en la presente contestación, que **OHL** conoció desde el principio de la ejecución del contrato por **CEYM**, sobre todas las situaciones que estaban afectando financieramente a nuestro cliente, a quien se le pidió un compromiso total con el proyecto, con el fin de lograr la entrada en operación de la planta y la respectiva producción de cemento, a lo cual se accedió por mi poderdante (incluso inyectando recursos financieros que tuvo que prestar) bajo la promesa de la contratante de reconocer todos los sobrecostos a la finalización del proyecto (como ya había sucedido con el plan de aceleración y entrega de obras adicionales), lo que nunca ocurrió, pues una vez **CEYM** dejó de ser útil a los intereses económicos de **OHL**, se convirtió en un estorbo del que había que salir de inmediato, sin importar la situación en la que quedo.

---

<sup>15</sup> Tomado del escrito de demanda inicial dentro del presente trámite arbitral, pág. 38.



# STRALEGEM

ABOGADOS

Lo anterior, desde toda óptica jurídica, resulta en una grave violación del deber de lealtad y por consiguiente del principio de buena fe, que deberá ser evaluada y resuelta por el honorable tribunal, según el respectivo acervo probatorio.

- 1.6. Incumplimiento en el pago oportuno del anticipo. De acuerdo con lo previsto en la cláusula 6.2. **OHL** debía pagar el anticipo a nuestro cliente dentro de los 15 días calendario siguientes a la firma del contrato, plazo que venció el 19 de enero de 2019. Sin embargo, la contratante solo consignó hasta el 25 de enero del 2019, debido a que solicitó cambio de aseguradora, cuando **CEYM** ya había cumplido con su carga para la liberación de los fondos.
- 1.7. Incumplimiento de los acuerdos suscritos entre las partes mediante acta del 20 de noviembre de 2019. Frente a este punto, es claro que **CEYM** informó de manera oportuna a **OHL** sobre las desviaciones y desequilibrio económico que se había generado en ejecución del subcontrato, lo que resultó en una mayor permanencia en la obra, con los consecuentes sobrecostos que fueron asumidos en su totalidad por nuestro cliente. Dicha situación provocó una delicada situación económica del subcontratista, que siempre fue conocida por la demandante en reconvencción y que se agravó aún más por decisiones de la contratante que en vez de facilitar la liberación de recursos, restringió pagos que hubiesen resultado supremamente útiles para evitar vías de hecho por trabajadores y colaboradores del proyecto, después de la terminación del objeto principal por parte de **CEYM**.

Ahora bien, lo que resulta lesivo del principio de buena fe y el deber de lealtad, es el incumplimiento de **OHL** de los compromisos adquiridos en reunión del 20 de noviembre, luego de la cual (conociendo previamente las últimas comunicaciones de **CEYM** sobre los valores reclamados por desequilibrio económico y desviaciones del contrato), pocas horas después, se conoció la terminación unilateral del contrato.

Dicha situación aún no ha sido corregida a la fecha del presente escrito por parte de **OHL**.

- 1.8. Incumplimiento del contrato, por incluir cláusulas abusivas que contrarían el principio de la buena fe y están viciadas de nulidad absoluta, según indicamos en el hecho 41 de la demanda inicial en consonancia con lo pedido en las pretensiones principales del citado escrito.

Así pues, el suscrito apoderado considera que existió un grave incumplimiento por parte de la demandante en reconvencción, lo que ha dado lugar a las reclamaciones incluidas en la demanda inicial, razón por la que se solicita al tribunal declarar probada la anterior excepción de mérito.

## 2. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE CEYM.

En esta excepción nos remitimos a lo señalado en los hechos y pretensiones de la demanda principal, advirtiendo nuevamente que nuestro cliente cumplió con el objeto principal del contrato, razón por lo que la planta pudo iniciar la generación de cemento a partir del 30 de octubre del año 2019. Así mismo, es necesario tener en cuenta que la contratante pagó más del valor inicialmente previsto, según se desprende de la evidencia aportada dentro del trámite arbitral, y no inició ni notificó en ejecución del contrato sobre algún procedimiento para la aplicación de multas o sanciones.

En síntesis, **CEYM** respetó y acató los deberes que surgieron con la suscripción del subcontrato de obra, situación que se evidencia concretamente en los siguientes hechos:

- Legalizó en debida forma y oportunidad los documentos y soportes necesarios para el inicio del contrato, aun cuando habiendo entregado la póliza para garantizar sus obligaciones, tuvo que cambiar de aseguradora a solicitud de **OHL**.
- Dispuso adecuadamente del anticipo del contrato, aun cuando por las razones señaladas en el hecho anterior, éste no fue consignado oportunamente por parte de **OHL**.
- Contrató el personal exigido por la contratante para dar cumplimiento a sus obligaciones, inclusive luego de conocerse las desviaciones y desequilibrio económico del contrato, a partir de marzo de 2019, el cual fue reforzado según lo requerido por **OHL** para el plan de aceleración.

---

www.stralegemabogados.com

Sede Bogotá: Av. El Dorado (Calle 26) No.68C - 61, Of 204. Ed. Torre Central Davivienda - Tel: (1) 432 2987

Sede Medellín: Diagonal 75B No. 2ª - 120, Of 145 - Tel: (4) 238 9771

info@stralegemabogados.com



# STRALEGEM

ABOGADOS

- Suministró los materiales y equipos requeridos según lo previsto en el contrato, inclusive en eventos en los que dicha obligación era de **OHL**.
- Informó oportunamente a **OHL** sobre todas las situaciones que generaron desviaciones y desequilibrio económico del contrato, razón por la que la contratante pudo tomar las acciones necesarias para corregir su incumplimiento.
- Entregó sus actividades completamente funcionales a finales de octubre de 2019, razón por la que la planta pudo comenzar con la producción de cemento.
- Permaneció en el proyecto hasta que agotó todos sus recursos (técnicos, administrativos y financieros) para lograr la finalización del objeto principal del contrato, aunque ello le significaba quedar en una grave situación de insolvencia.
- Financió parte del proyecto, pues tuvo que incurrir en diversos préstamos de dinero para lograr cumplir con el objeto principal del contrato, aun cuando las diferentes desviaciones y desequilibrio se presentaron por situaciones ajenas a su responsabilidad.
- Insistió hasta el cansancio en la solicitud y agotamiento de todas las etapas e instancias necesarias para evitar llegar a los estrados judiciales y poder liquidar y finalizar sus relaciones con la contratante de manera amigable tal y como habían comenzado.
- Confió en la buena fe de **OHL** y en la promesa que la contratante había hecho de cubrir los sobre costos del proyecto una vez se iniciara la producción de cemento en la planta.

Lo anterior, será confirmado con la práctica de las pruebas solicitadas en la demanda inicial y en las demás oportunidades procesales correspondientes.

Así las cosas, solicitamos al juez de instancia declarar probada la presente excepción de mérito.

### 3. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

Teniendo en cuenta lo señalado en la excepción denominada "*incumplimiento del contrato por OHL*" y en caso de no prosperar la de "*inexistencia de incumplimiento por parte de CEYM*", de conformidad con lo establecido en el artículo 1609 del Código Civil que señala que "*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*", se propone entonces la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*), observando que se cumplen con condiciones o elementos axiológicos de la misma, que surgen de su definición legal y de la doctrina, así:

- La reciprocidad de las obligaciones: Se trató de un contrato bilateral en el que ambas partes tenían obligaciones recíprocas.
- Incumplimiento del actor (**OHL**): Se desprende de la evidencia que hace parte del presente trámite arbitral.
- Que el demandado no esté en mora: No existió reconvencción judicial alguna mientras el contrato estuvo vigente.
- Gravedad del incumplimiento del actor (**OHL**): En efecto, el incumplimiento de **OHL**, según lo previsto en la demanda inicial y en la contestación a la presente reconvencción, ha sido de una considerable magnitud y le ha ocasionado a **CEYM** un grave perjuicio que debe ser tenido en cuenta por el tribunal.

Por lo anterior, se solicita al honorable tribunal que se declare la prosperidad de la presente excepción de mérito.

---

[www.stralegemabogados.com](http://www.stralegemabogados.com)

Sede Bogotá: Av. El Dorado (Calle 26) No.68C - 61, Of 204. Ed. Torre Central Davivienda - Tel: (1) 432 2987

Sede Medellín: Diagonal 75B No. 2ª - 120, Of 145 - Tel: (4) 238 9771

[info@stralegemabogados.com](mailto:info@stralegemabogados.com)



# STRALEGEM

ABOGADOS

## 4. EXCESIVA ONEROSIDAD POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS E IMPREVISIBLES (ART. 868 – TEORIA DE LA IMPREVISIÓN).

En caso que el tribunal no declare probadas las anteriores excepciones, consideramos necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 868 del Código de Comercio, tal y como señalamos subsidiariamente en las pretensiones de la demanda inicial, pues es evidente la existencia de circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles que agravan la prestación de futuro cumplimiento a cargo de **CEYM**, resultándole completamente onerosa.

Así las cosas, todos los sobrecostos derivados de las graves desviaciones y desequilibrio económico por causas no imputables a nuestro cliente, alteran gravemente la ecuación contractual y suponen la existencia de un desequilibrio económico que afecta delicadamente los intereses económicos de **CEYM** en exagerada ganancia para la hoy demandante en reconvencción.

De esta manera, respetuosamente solicitamos al juez competente declarar probada la presente excepción de mérito con la consecuente revisión de la ecuación contractual, efectuando los ajustes que en equidad deberán ser considerados.

## 5. EXCESIVA ONEROSIDAD Y DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.

Ahora bien, si el tribunal no encuentra mérito para declarar probadas las anteriores excepciones, tal y como señalamos subsidiariamente en las pretensiones de la demanda inicial, solicitamos que se tenga en cuenta la excesiva onerosidad y desequilibrio económico que el contrato le ha generado a **CEYM**, pues es evidente la existencia de circunstancias extraordinarias que se presentaron en ejecución del proyecto y que resultan completamente ajenas y extrañas a los “estándares habituales de este tipo de trabajos”<sup>16</sup>. Se advierte nuevamente que dichas situaciones tienen su origen en el incumplimiento de **OHL** de elementales y fundamentales obligaciones del subcontrato suscrito entre las partes, lo que genera responsabilidad contractual de la hoy demandante y por ende la reparación de los perjuicios ocasionados y reclamados por mi poderdante.

En efecto, siendo concedores del estrecho margen que la realidad fáctica le otorga a la teoría de la imprevisión en nuestra legislación, no por su falta de aplicación significa entonces que el contratante afectado deba cargar con los efectos nocivos del desequilibrio económico resultante de la ejecución de buena fe de sus obligaciones.

Sobre el particular, consideramos necesario traer a colación lo señalado por la Dra. Adriana Polidura Castillo, quien plantea:

*“Con todo, son cada vez más numerosas las voces orientadas a admitir mecanismos de corrección distintos a la teoría de la imprevisión frente a las situaciones de ostensible desequilibrio sobreviniente, como se observa, por ejemplo, en laudo del 29 de mayo de 2003 proferido dentro del tribunal de arbitramento promovido por Bonaire Ltda vs. Impregilo SPA, en el cual sostuvo el tribunal que, si bien la petición de restablecimiento del equilibrio financiero presentada en el proceso no reunía los presupuestos para la aplicación de la teoría de la imprevisión, en todo caso, en virtud de la buena fe y la equidad natural “que van implícitos en todo contrato comercial”, el tribunal revisaría si se habían producido los sobrecostos e intereses de mora reclamados por la parte contratante, aunque no encajaran en los supuestos planteados por la teoría de la imprevisión, pues sería un contrasentido de la justicia y la equidad considerar que el respeto por el equilibrio económico o financiero de los contratos solo se predicara en la contratación estatal regulada por la Ley 80 de 1993. Porque precisamente la ley comercial consagra para los contratos celebrados entre particulares dos disposiciones con idéntico sentido teleológico: la del artículo 868 que desarrolla la teoría de la imprevisión; y la del artículo 871, que aplica los principios de la buena fe y la equidad” (laudo del 29 de mayo de 2003 dictado en el tribunal de arbitramento de Bonaire Ltda. vs. Impregilo SPA)”<sup>17</sup>.*

(...)

---

<sup>16</sup> Ver cláusula 2.3. del subcontrato de obra suscrito entre las partes.

<sup>17</sup> POLIDURA CASTILLO ADRIANA. El restablecimiento de las condiciones contractuales frente al desequilibrio sobreviniente en el derecho privado colombiano. En “Rev. Derecho priv. No. 57”, enero – junio 2017. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho. Pág 23.



# STRALEGEM

ABOGADOS

*“Ahora bien, el punto de partida para abordar la problemática que se analiza lo constituye el entendimiento que las nociones de contrato, autonomía de la voluntad y buena fe tienen en el derecho contemporáneo. Hay que reconocer que frente al principio pacta sunt servanda, en el derecho privado moderno ha ido adquiriendo prevalencia el imperativo de justicia contractual, con la consiguiente limitación de la noción individualista del contrato, que partía de suponer que, al recoger la expresión de la voluntad de las dos partes que libremente manifestaban su consentimiento y regulaban autónomamente sus relaciones, el contrato reflejaba un acuerdo que para ambas partes era justo y equilibrado y que debía ser rigurosamente cumplido al tenor de lo estipulado, con independencia de las circunstancias sobrevinientes que pudieran dificultar su ejecución (Cárdenas, 2009a, p. 693)*

*Frente a esta noción tradicional del contrato ha venido abriéndose espacio la aplicación de los principios de igualdad sustancial y justicia en las relaciones contractuales, como reflejo de lo cual se observan reglamentaciones y pronunciamientos cada vez más enfáticos en temas tales como cláusulas abusivas, contratos de adhesión y derechos de los consumidores, entre otros. En suma, es claro el énfasis que viene haciéndose en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina sobre el cambio en la concepción del contrato, reconociéndosele, como sucede con los derechos y las libertades, una función económica y social. Como consecuencia, por un lado, la posibilidad de su adaptación o revisión en circunstancias de excesiva onerosidad sobreviniente se aborda con menos reservas y, por otro, **se admiten escenarios de corrección del desequilibrio sobreviniente por fuera de los estrechos límites de la teoría de la imprevisión.** Por otra parte, no se puede dejar de insistir en el papel preponderante del principio de la buena fe durante la ejecución del contrato, pues como se ha señalado hace surgir un catálogo de deberes de conducta que, de acuerdo con la naturaleza de la respectiva relación, amplía los deberes contractualmente asumidos por cada parte para con ello realizar el interés contractual de la otra parte. (...) [además de que] sirve como limitación al ejercicio de los derechos subjetivos proscribiendo el abuso o la desviación en su ejercicio, e impulsa las partes a ser coherentes en su comportamiento **evitando contradecir sus propios actos** entre otras conductas. (Solarte, 2004, pp. 289-290)<sup>18</sup> (Subrayado y en negrilla por fuera del texto original).*

De esta manera, para el suscrito es claro que, si el tribunal no encuentra aplicable la disposición referente a la teoría de la imprevisión, debe en todo caso analizar el cumplimiento de los deberes secundarios de conducta (incumplimiento del deber de lealtad que ya había sido alegado previamente) y, con el acervo probatorio del presente trámite arbitral, revisar el desequilibrio del contrato a la luz de lo previsto en el art. 871 del código de comercio.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicitamos al tribunal declarar probada la presente excepción de mérito con la consecuente revisión de la ecuación contractual, efectuando los ajustes que correspondan.

## **6. PROHIBICIÓN DE IR EN CONTRA DE LOS ACTOS PROPIOS – “VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM”.**

Con relación a la presente excepción, nos remitimos a lo señalado en el numeral 6.1. (comentarios finales) de los argumentos de la demanda inicial, recordando brevemente que, en nuestra consideración, **OHL** fue en contra de sus propios actos, al crear una legítima expectativa para **CEYM** en la etapa previa a la suscripción del contrato, cuyo cumplimiento prometió durante la etapa de ejecución (una vez conocidas las graves desviaciones y desequilibrio del contrato) y que finalmente eliminó con la terminación unilateral injusta e ilegal del acuerdo suscrito entre las partes. Dicha conducta vulneró gravemente el principio de la buena fe y los deberes secundarios de conducta, por lo que amerita la correspondiente sanción por parte del tribunal.

Sobre este punto, citamos nuevamente a la Dra. Martha Lucía Neme Villareal, quien a propósito de las reglas del derecho romano ha dicho:

*“Esta regla posee una estrecha relación con la fuerza vinculante de los acuerdos, con el reproche de toda conducta dolosa, con la necesaria consideración de los intereses de ambas partes dentro de la relación contractual y con la exigencia de proteger la confianza generada en la contraparte, presupuestos estos que, como hemos visto, emanan de la buena fe, nutriendo la esencia de su contenido y, a su vez, constituyen los elementos estructurales de la prohibición de venire contra factum proprium (...)*

<sup>18</sup> *Ibidem* Páginas 23 – 24.



# STRALEGEM

ABOGADOS

*En materia de fuerza vinculante, la bona fides no se limita a exigir el mero cumplimiento de la palabra empeñada, sino que comporta además adoptar en el cumplimiento del propio compromiso una conducta leal, propia de una persona honesta, que atienda a los especiales deberes de conducta que se deriven de la naturaleza de la relación jurídica y de las finalidades perseguidas por las partes.*

*De ahí que una de las manifestaciones de la regla que proscribe el venire contra factum proprium tenga por efecto el garantizar una adecuada interpretación de los términos del negocio, en el sentido de que la exigencia de coherencia, que exige preservar la fuerza vinculante del mismo, sea entendida de forma tal que responda no a la letra del acuerdo, sino al espíritu y finalidades perseguidas por las partes.*

*(...)*

*De suerte que la buena fe protege la confianza de las partes en que dichos acuerdos serán llevados a término, constituye garantía de que se respetara la palabra empeñada y de que, como consecuencia, serán preservadas las expectativas creadas, no solo con la declaración contractual sino también con la conducta de la contraparte, así como protegidos sus derechos (...)<sup>19</sup>.*

Analizando la conducta de **OHL** luego de conocer las desviaciones y desequilibrio económico del contrato (según la información oportunamente suministrada y evidenciada por nuestro cliente), **no resulta entonces leal** que haya terminado el contrato de manera unilateral, cuando había reconocido la existencia de situaciones que alteraban la ecuación contractual y había ofrecido (con el plan de aceleración) asumir los sobrecostos que ello le estaba generando a su contraparte. **No ha sido coherente la demandante en reconvencción, al exigir de un lado un compromiso total y absoluto con el proyecto de parte de CEYM, para después de finalizada su función, vulnerar y apartarse de su promesa en contravía con el espíritu y la finalidad que llevó a nuestro cliente a participar de tan importante obra.**

Por lo anterior, se solicita al honorable tribunal que se declare la prosperidad de la presente excepción de mérito.

## 7. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

En línea con las excepciones relacionadas con desequilibrio económico y teoría de la imprevisión, en caso de que el tribunal no declare su prosperidad, solicitamos sea revisado el enriquecimiento sin causa, en consonancia con lo previsto en el artículo 831 del Código de Comercio (y art. 8 de la ley 153 de 1887).

En efecto, consideramos que se cumplen los requisitos necesarios para su procedencia, a saber:

1. La existencia del enriquecimiento – Ventaja o beneficio patrimonial que **OHL** obtuvo del propietario de la planta por su construcción, lo cual quedará probado con el dictamen pericial solicitado en la demanda inicial y sobre el cual se reitera su solicitud y necesidad en el presente escrito.
2. Empobrecimiento correlativo – La ventaja o beneficio patrimonial de **OHL** se ha traducido consecuentemente en una clara y evidente disminución patrimonial para **CEYM**, según se desprende de la evidencia aportada con la demanda inicial (estados financieros y análisis desviación).
3. Ausencia de causa jurídica que justifique el empobrecimiento de **CEYM** como consecuencia del enriquecimiento de **OHL**. Tal y como señalamos en las anteriores excepciones, **OHL** incumplió gravemente el contrato suscrito con nuestro cliente y fue en contra de sus propios actos al terminar unilateralmente el contrato sin el reconocimiento de los sobrecostos, lo que vulneró el principio de buena fe y deber de lealtad.

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos señalados por la ley, se solicita al honorable tribunal que se declare la prosperidad de la presente excepción de mérito.

---

<sup>19</sup> NEME VILLAREAL MARTHA LUCIA. La buena fe en el derecho romano – Extensión del deber de actuar conforme a buena fe en materia contractual. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Bogotá 2012. Pág. 311, 322, 324.



# STRALEGEM

ABOGADOS

## 8. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR OHL.

Finalmente, frente a esta excepción, consideramos de un lado, que no se cumple con los requisitos de la indemnización de perjuicios a saber:

1. *“que el incumplimiento sea imputable al deudor”<sup>20</sup>*: Sobre el particular, señalamos que no concurren los elementos necesarios para la imputabilidad del incumplimiento a **CEYM**, pues este no incumplió de manera dolosa o culposa, reiterando, una vez más, que las desviaciones y desequilibrio del proyecto, fueron consecuencia del incumplimiento de las obligaciones por parte de **OHL** (culpa exclusiva del acreedor)
2. *“que el acreedor haya sufrido perjuicio a consecuencia de tal incumplimiento”<sup>21</sup>*:
3. *“que si la obligación es positiva, el deudor esté constituido en mora”<sup>22</sup>*: Frente a dicho aspecto, debemos manifestar que no se dan los presupuestos de la mora, a saber:
  - a) Retardo – Resaltamos que las partes acordaron prorrogar el término inicial de entrega del subcontrato de obra, sin que se hubiese formalizado un documento en el que se manifestara la nueva fecha prevista. Por lo tanto, encontrándose pendiente el plazo, nuestro cliente no estaba en mora de cumplir con sus obligaciones. Así mismo, resaltamos que frente al pago de obligaciones laborales y de proveedores pendientes, las partes acordaron la forma de pago mediante acta de fecha 20 de noviembre de 2019, compromiso que fue parcialmente incumplido por parte de **OHL**, quien posteriormente decidió terminar el contrato unilateralmente.
  - b) La culpa: No existió omisión dolosa o culposa por parte de **CEYM**, pues como hemos repetido en varias oportunidades, ha sido **OHL** el que ha incurrido en los incumplimientos que derivaron en desviaciones y desequilibrio del contrato.
  - c) La reconvencción: No existió reconvencción judicial por parte de **OHL** frente a los supuestos incumplimientos de **CEYM**; de igual forma, las partes acordaron de mutuo acuerdo la prórroga del plazo inicial y la forma de pago de salarios, prestaciones y proveedores (según lo previsto en acta firmada el 20 de noviembre de 2019).

De otro lado, tal y como hemos señalado en la objeción al juramento estimatorio, la mayoría de los conceptos solicitados por **OHL** como indemnización de perjuicios carecen de fundamento legal o contractual y no han sido acreditados dentro del trámite arbitral.

En efecto, los siguientes conceptos no están llamados a ser reconocidos:

- Costos por contratación de terceros para ejecución trabajos pendientes **CEYM** - \$320.015.487. **OHL** terminó unilateralmente el contrato, luego de la finalización y entrega del objeto principal por parte de **CEYM** y como consecuencia de las justas reclamaciones de nuestro cliente por las desviaciones y desequilibrio que ya había reconocido y se había comprometido a pagar. Por lo tanto, es el único responsable por los costos que contratación de terceras personas, a lo cual debemos agregar el perjuicio que ello le generaba a mi poderdante, pues eran recursos que podían ayudarlo a salir de la difícil situación financiera generada por su compromiso con el proyecto.
- Penalizaciones procedentes por incumplimientos - \$323.945.762. Teniendo en cuenta que no ha existido incumplimiento por parte de nuestro cliente, no procede dicho concepto. Adicionalmente, para los eventos de retrasos o demoras en el cumplimiento de las obligaciones, el contrato contemplaba sanciones y/o multas, cuyo procedimiento jamás se inició por **OHL**.

<sup>20</sup> OSPINA FERNÁNDEZ GUILLERMO. Régimen General de las Obligaciones. Editorial TEMIS, séptima edición. Bogotá 2001. Pag 91.

<sup>21</sup> Ibidem.

<sup>22</sup> Ibidem.



# STRALEGEM

ABOGADOS

- Costos por paros y bloqueos en el proyecto - \$300.200.000. Los paros y bloqueos fueron consecuencia directa de las decisiones adoptadas por OHL, según resultara probado en el presente trámite.
- Diferencia en mediciones de unidades de obra - \$200.000.000. No existe evidencia que permita concluir que existieron las diferencias señaladas, como tampoco se le ha dado oportunidad a CEYM de responder a dicha solicitud. Se aporta con la contestación a la reconvencción, evidencia en la que se hace una explicación por nuestro cliente a las inquietudes señaladas por personal de la contratante frente al particular.
- Sobrecostos por impacto a comisionamiento - \$338.136.000. No hay evidencia para el reconocimiento de dicho concepto.
- Pagos adelantados de hitos incumplidos del plan de aceleración - \$452.710.600. El plan de aceleración se dio como consecuencia de las desviaciones y desequilibrio ocasionado por el incumplimiento de **OHL** y para cubrir los perjuicios sufridos por **CEYM** hasta el mes de junio de 2019.

En vista de lo anterior, se solicita al tribunal declarar probada la presente excepción.

## 9. LA GENÉRICA.

Finalmente, sin perjuicio de las excepciones propuestas antes reseñadas, depreco respetuosamente y desde ahora al Tribunal, dar estricto cumplimiento a lo previsto en el Art. 288 del Código General del Proceso, reconociendo en la sentencia cualquier defensa que resulte probada, esto es, cualquier hecho impeditivo, modificativo o extintivo de las pretensiones de la demanda de reconvencción.

## 5. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Se objeta el juramento estimatorio presentado por la ahora convocante, que asciende a la suma de \$2.509.902.029, sobre el cual no se relaciona con exactitud que cifras corresponden a lucro cesante y cuales a daño emergente, pues se limita exclusivamente a señalar que se trata de la indemnización de perjuicios discriminados como lo señala su apoderado en el escrito de demanda de reconvencción.

Al respecto debe indicarse que tal y como señalamos en respuesta a los hechos de la presente demanda, no proceden los siguientes conceptos cuyo pago ha sido solicitado por **OHL**:

- Costos por contratación de terceros para ejecución trabajos pendientes **CEYM** - \$320.015.487.
- Penalizaciones procedentes por incumplimientos - \$323.945.762.
- Costos por paros y bloqueos en el proyecto - \$300.200.000.
- Diferencia en mediciones de unidades de obra - \$200.000.000.
- Sobrecostos por impacto a comisionamiento - \$338.136.000.
- Pagos adelantados de hitos incumplidos del plan de aceleración - \$452.710.600
- **Total de \$1.935.007.849.**

Por lo anterior, se solicita de manera atenta se aplique la sanción dispuesta en el artículo 206 del Código General del Proceso.

---

www.stralegemabogados.com

Sede Bogotá: Av. El Dorado (Calle 26) No.68C - 61, Of 204. Ed. Torre Central Davivienda - Tel: (1) 432 2987

Sede Medellín: Diagonal 75B No. 2ª - 120, Of 145 - Tel: (4) 238 9771

info@stralegemabogados.com



# STRALEGEM

ABOGADOS

## 6. PRUEBAS:

Solicito al Tribunal, se tengan como pruebas las siguientes:

**Documentales:** Para los fines a que haya lugar, deberá tenerse como tales las documentales incorporadas con el libelo como también con su contestación.

Así mismo, se solicita al tribunal se tengan en cuenta las pruebas documentales aportadas con la presente contestación y contenidas en el anexo denominado "Pruebas contestación a la reconvencción".

**Interrogatorio de Parte:** Sírvase citar al representante legal del extremo demandante a fin que se sirva absolver interrogatorio de parte en la fecha y hora convenida por el despacho.

**Declaración de parte:** Con base en lo dispuesto en el artículo 165 del CGP, respetuosamente solicito se fije fecha y hora para adelantar la declaración de parte del representante legal de **CEYM**, para que responda al interrogatorio que le formularé en el momento de la diligencia. El representante legal de la convocada en reconvencción puede ser citado en el correo electrónico [jcmarulandap@gmail.com](mailto:jcmarulandap@gmail.com).

**Testimoniales:** Solicitamos al honorable tribunal se practiquen y tengan en cuenta las siguientes pruebas testimoniales:

- Antonio Martín Rodríguez Fernández, que se desempeñaba para el momento de los hechos como Director/Jefe de Emplazamiento de OHL, para que declare sobre el cumplimiento de las obligaciones del contrato, el incumplimiento de OHL, las desviaciones y desequilibrio económico generado a CEYM y todos los demás hechos que le consten de la demanda inicial y su reconvencción. El testigo tiene su domicilio en Madrid, España, y puede ser contactado en la dirección Paseo de la Castellana 259-D, Edificio Torre Espacio, Planta 8 Norte 28046 de la ciudad de Madrid, España, y en el correo electrónico [anrofe@ohl.es](mailto:anrofe@ohl.es).
- Mario Ruiz Cercas, que se desempeñaba para el momento de los hechos como Director del Proyecto por parte de OHL, para que declare sobre el cumplimiento de las obligaciones del contrato, el incumplimiento de OHL, las desviaciones y desequilibrio económico generado a CEYM y todos los demás hechos que le consten de la demanda inicial y su reconvencción. El testigo tiene su domicilio en Madrid, España, y puede ser contactado en la dirección Paseo de la Castellana 259-D, Edificio Torre Espacio, Planta 8 Norte 28046 de la ciudad de Madrid, España, y en el correo electrónico [ruizm@ohl.es](mailto:ruizm@ohl.es).
- Carlos Torres Vicente Ruiz, que se desempeñaba para el momento de los hechos como Superintendente Eléctrico de OHL, para que declare sobre el cumplimiento de las obligaciones del contrato, el incumplimiento de OHL, las desviaciones y desequilibrio económico generado a CEYM y todos los demás hechos que le consten de la demanda inicial y su reconvencción. El testigo tiene su domicilio en Madrid, España, y puede ser contactado en la dirección Paseo de la Castellana 259-D, Edificio Torre Espacio, Planta 8 Norte 28046 de la ciudad de Madrid, España, y en el correo electrónico [carlos.torres@ohl.es](mailto:carlos.torres@ohl.es).
- Félix Antonio Miño, que se desempeñaba para el momento de los hechos como Consejero Delegado de CEYM, para que declare sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales del contrato, el incumplimiento de OHL, las desviaciones y desequilibrio económico generado a CEYM y todos los demás hechos que le consten de la demanda inicial y su reconvencción. El testigo tiene su domicilio en Bogotá, Colombia, y puede ser contactado en la dirección Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Torre 3 Oficina 1501 de Bogotá, y en el correo electrónico [controldocumentalceym@gmail.com](mailto:controldocumentalceym@gmail.com).
- Javier Zúñiga, que se desempeñaba para el momento de los hechos como Gerente de Proyecto de CEYM, para que declare sobre el cumplimiento de las obligaciones del contrato, el incumplimiento de OHL, las desviaciones y desequilibrio económico generado a CEYM y todos los demás hechos que le consten de la demanda inicial y su reconvencción. El testigo tiene su domicilio en Bogotá, Colombia, y puede ser contactado en la dirección Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Torre 3 Oficina 1501 de Bogotá, y en el correo electrónico [javier.zuniga@ceymglobal.com](mailto:javier.zuniga@ceymglobal.com).



# STRALEGEM

ABOGADOS

- César Morales, que se desempeñaba para el momento de los hechos como Gerente de Proyecto de CEYM, para que declare sobre el cumplimiento de las obligaciones del contrato, el incumplimiento de OHL, las desviaciones y desequilibrio económico generado a CEYM y todos los demás hechos que le consten de la demanda inicial y su reconvencción. El testigo tiene su domicilio en Bogotá, Colombia, y puede ser contactado en la dirección Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Torre 3 Oficina 1501 de Bogotá, y en el correo electrónico [cesar.morales@ceymglobal.com](mailto:cesar.morales@ceymglobal.com).
- Amilcar Márquez, que se desempeñaba para el momento de los hechos como Gerente de Proyecto de CEYM, para que declare sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales del contrato por CEYM, el incumplimiento de OHL, las desviaciones y desequilibrio económico generado a CEYM y todos los demás hechos que le consten de la demanda inicial y su reconvencción. Manifestamos que desconocemos su domicilio, lugar de residencia y correo electrónico.
- César Martínez, que se desempeñaba para el momento de los hechos como Jefe de Obra de CEYM, para que declare sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales del contrato por CEYM, el incumplimiento de OHL, las desviaciones y desequilibrio económico generado a CEYM y todos los demás hechos que le consten de la demanda inicial y su reconvencción. Manifestamos que desconocemos su domicilio, lugar de residencia y correo electrónico.
- Sergio Pabón, que se desempeñaba para el momento de los hechos como Jefe de Planificación de CEYM, para que declare sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales del contrato por CEYM, el incumplimiento de OHL, las desviaciones y desequilibrio económico generado a CEYM y todos los demás hechos que le consten de la demanda inicial y su reconvencción. Manifestamos que desconocemos su domicilio, lugar de residencia y correo electrónico.
- David Sánchez, que se desempeñaba para el momento de los hechos como Gerente de Construcción de CEYM, para que declare sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales del contrato por CEYM, el incumplimiento de OHL, las desviaciones y desequilibrio económico generado a CEYM y todos los demás hechos que le consten de la demanda inicial y su reconvencción. Manifestamos que desconocemos su domicilio, lugar de residencia y correo electrónico.
- Raúl Quintero, que se desempeñaba para el momento de los hechos como Jefe de Equipo de CEYM, para que declare sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales del contrato por CEYM, el incumplimiento de OHL, las desviaciones y desequilibrio económico generado a CEYM y todos los demás hechos que le consten de la demanda inicial y su reconvencción. Manifestamos que desconocemos su domicilio, lugar de residencia y correo electrónico.

**Dictamen pericial:** Se solicita al honorable tribunal la designación de un perito para que rinda dictamen pericial sobre los siguientes temas:

- Sobre la contabilidad y los estados financieros de **CEYM** para verificar las pérdidas en las que incurrió por la ejecución del contrato de la referencia. De igual forma, para verificar la cuantía de la indemnización de perjuicios solicitada en la presente demanda.
- Sobre la contabilidad y los estados financieros de **OHL**, para señalar:
  - a) El valor total que **OHL** canceló por sobrecostos a los demás subcontratistas que participaron del proyecto denominado “TORRE O TORRE ECOCEMENTOS”.
  - b) Para determinar el valor total que **OHL** recibió de la encargante del proyecto “TORRE O TORRE ECOCEMENTOS”, sociedad denominada Empresa Colombiana de Cementos S.A.S – ECOLDECEM (sociedad comercial domiciliada en Sonsón e identificada con NIT No. 900.907.364 – 4, de la cual se adjunta certificado de existencia y representación legal) por la construcción de la planta. De igual forma, para analizar y señalar si dicha compañía le pagó a **OHL** suma alguna por concepto de sobrecostos o mayor valor al señalado en el contrato entre las partes y si así fue, para determinar su cuantía.

---

[www.stralegemabogados.com](http://www.stralegemabogados.com)

Sede Bogotá: Av. El Dorado (Calle 26) No.68C - 61, Of 204. Ed. Torre Central Davivienda - Tel: (1) 432 2987

Sede Medellín: Diagonal 75B No. 2ª - 120, Of 145 - Tel: (4) 238 9771

[info@stralegemabogados.com](mailto:info@stralegemabogados.com)



# STRALEGEM

ABOGADOS

- c) Para determinar los ingresos que **OHL** ha obtenido por el desarrollo de su objeto social durante los años 2019 y 2020.
- Sobre la contabilidad de EMPRESA COLOMBIANA DE CEMENTOS S.A.S - ECOLDECEN (NIT No. 900.907.364 – 4) para determinar:
    1. Los ingresos que la compañía ha obtenido por la explotación de la planta entregada como resultado del proyecto “TORRE ECOCEMENTOS”, desde la fecha de entrada en operación y hasta la fecha de la presente demanda.
    2. El valor total del contrato suscrito entre dicha empresa y **OHL** para la construcción del proyecto denominado “TORRE O TORRE ECOCEMENTOS”.
    3. Los valores efectivamente pagados por dicha compañía a **OHL** por la construcción del proyecto “TORRE O TORRE ECOCEMENTOS”.
    4. Si dicha compañía canceló algún valor por concepto de sobrecostos o similar a **OHL** y en caso afirmativo, señalar su cuantía.
  - Sobre la contabilidad de la empresa denominada J.E JAIMES INGENIEROS S.A. (sociedad domiciliada en Bogotá e identificada con NIT No. 860.507.248 – 7) para determinar:
    1. El valor total del contrato suscrito entre dicha empresa y **OHL** para la participación en la construcción del proyecto “TORRE O TORRE ECOCEMENTOS”.
    2. Los valores efectivamente pagados por **OHL** a dicha compañía por su participación en la construcción del proyecto “TORRE O TORRE ECOCEMENTOS”.
    3. El valor total de la pérdida o utilidad que dicho proyecto generó para la compañía.
    4. Si **OHL** canceló algún valor por concepto de sobrecostos o similar y en caso afirmativo, señalar su cuantía.
  - Sobre la contabilidad de la empresa denominada SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS (sociedad domiciliada en el municipio de Chía e identificada con NIT No. 860.036.081 – 2) para determinar:
    1. El valor total del contrato suscrito entre dicha empresa y **OHL** para la participación en la construcción del proyecto “TORRE O TORRE ECOCEMENTOS”.
    2. Los valores efectivamente pagados por **OHL** a dicha compañía por su participación en la construcción del proyecto “TORRE O TORRE ECOCEMENTOS”.
    3. El valor total de la pérdida o utilidad que dicho proyecto generó para la compañía.
    4. Si **OHL** canceló algún valor por concepto de sobrecostos o similar y en caso afirmativo, señalar su cuantía.
  - Sobre la contabilidad de la empresa denominada DAZA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S (sociedad domiciliada en Bogotá e identificada con NIT No. 901.368.451 – 7) para determinar:
    1. El valor total del contrato suscrito entre dicha empresa y **OHL** para la participación en la construcción del proyecto “TORRE O TORRE ECOCEMENTOS”.



# STRALEGEM

ABOGADOS

2. Los valores efectivamente pagados por **OHL** a dicha compañía por su participación en la construcción del proyecto "TORRE O TORRE ECOCEMENTOS".
  3. El valor total de la pérdida o utilidad que dicho proyecto generó para la compañía.
  4. Si **OHL** canceló algún valor por concepto de sobrecostos o similar y en caso afirmativo, señalar su cuantía.
- Sobre la contabilidad de la empresa denominada EQUIPOS E INGENIERIA CONSTRUCCIÓN S.A.S (sociedad domiciliada en Bogotá e identificada con NIT No. 901.037.749 – 6) para determinar:
1. El valor total del contrato suscrito entre dicha empresa y **OHL** para la participación en la construcción del proyecto "TORRE O TORRE ECOCEMENTOS".
  2. Los valores efectivamente pagados por **OHL** a dicha compañía por su participación en la construcción del proyecto "TORRE O TORRE ECOCEMENTOS".
  3. El valor total de la pérdida o utilidad que dicho proyecto generó para la compañía.
  4. Si **OHL** canceló algún valor por concepto de sobrecostos o similar y en caso afirmativo, señalar su cuantía.
- Sobre la contabilidad de la empresa denominada TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S (sociedad domiciliada en Bogotá e identificada con NIT No. 890.903.035 – 2) para determinar:
1. El valor total del contrato suscrito entre dicha empresa y **OHL** para la participación en la construcción del proyecto "TORRE O TORRE ECOCEMENTOS".
  2. Los valores efectivamente pagados por **OHL** a dicha compañía por su participación en la construcción del proyecto "TORRE O TORRE ECOCEMENTOS".
  3. El valor total de la pérdida o utilidad que dicho proyecto generó para la compañía.
  4. Si **OHL** canceló algún valor por concepto de sobrecostos o similar y en caso afirmativo, señalar su cuantía.

En este punto, nuevamente se hace necesario señalar que teniendo en cuenta que se requiere de la información contable y exhibición de documentos por parte de **OHL** y otras empresas, nos encontramos en imposibilidad de acompañar el citado dictamen con la presente contestación a la demanda de reconvencción.

Dada la importancia de la prueba pericial para determinar las cuantías señaladas en la demanda inicial y en la presente contestación, se solicita sea decretado por el honorable tribunal en la oportunidad procesal correspondiente, señalando desde ahora que nuestro cliente asumirá los respectivos gastos.

## 7. ANEXOS:

Solicitamos se tengan en cuenta los documentos y anexos de la demanda inicial, su contestación y demanda de reconvencción.

---

[www.stralegemabogados.com](http://www.stralegemabogados.com)

Sede Bogotá: Av. El Dorado (Calle 26) No.68C - 61, Of 204. Ed. Torre Central Davivienda - Tel: (1) 432 2987

Sede Medellín: Diagonal 75B No. 2ª - 120, Of 145 - Tel: (4) 238 9771

[info@stralegemabogados.com](mailto:info@stralegemabogados.com)



**STRALEGEM**

ABOGADOS

**8. NOTIFICACIONES:**

Se solicita al tribunal que se tengan en cuenta las direcciones de notificación contenidas en la demanda inicial y en la contestación y demanda de reconvención.

Atentamente,

**GERMÁN ALBERTO GARZÓN SOGAMOSO**

C.C. 71.381.158 de Medellín  
T.P. 146.064 del C.S. de la J.